Núm. 4201
Fecha: 23 de abril de 1990 4:05 p.m.

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 11
(Enmienda 5)

SECCION 1: PROPOSITO Y AUTORIDAD

A. Como medida de protección al consumidor en caso de desastres naturales, huelgas y otras situaciones de emergencia similares, y para evitar prácticas especulativas relacionadas con productos de primera necesidad esenciales para confrontar y reponerse de tales emergencias, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al amparo de las Leyes Núms.5 del 23 de abril de 1973 y 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas, promulga el presente reglamento.

B. Este reglamento establece un mecanismo rápido de control de precios a todos los niveles de distribución y mercadeo de los productos aquí reglamentados, y faculta al Secretario a controlar los precios, a todos los niveles de distribución y mercadeo, de tales productos mediante órdenes emitidas a tenor con los criterios aquí dispuestos.

SECCION 2: DEFINICIONES

A. **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor.

B. **Secretario** - Secretario del Departamento, o, en el caso apropiado, la persona que éste designe.

C. **Persona** - incluye las naturales y las jurídicas.

D. **Emergencia** - circunstancias extraordinarias que alteren o amenacen alterar el orden social y económico, tales como tormentas, huracanes, terremotos, maremotos, otros fenómenos meteorológicos de gran magnitud,

inundaciones, incendios de grandes proporciones, guerras, huelgas, y otros desastres de naturaleza similar.

E. **Período de emergencia** - lapso de tiempo en que, debido a una emergencia, se requiera acción inmediata para garantizar la disponibilidad de los productos controlados por este reglamento, incluyendo el tiempo de recuperación necesario para restablecer la normalidad.

F. **Tormenta** - ciclón tropical que ha adquirido buena organización en su centro, y cuyos vientos sostenidos alcanzan desde 39 hasta 73 millas por hora.

G. **Huracán** - ciclón tropical que ha adquirido buena organización en su centro, y cuyos vientos sostenidos son de 74 millas por hora o más.

H. **Primer boletín de vigilancia de tormenta o de huracán** - el primer anuncio dado por el Servicio Nacional de Meteorología para determinada área geográfica indicando amenaza de tormenta o de huracán para Puerto Rico dentro de las próximas 48 horas o menos. El aviso de vigilancia indica que la tormenta o el huracán está acercándose y que el público debe mantenerse atento a la situación para tomar acción rápida en caso de que se expida un aviso de tormenta o de huracán.

I. **Récords** - libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros documentos de naturaleza similar.

J. **Radicar en el Departamento** - entregar un documento en la Oficina del Secretario a persona autorizada, o enviarlo por correo al Secretario. Se considerará radicado un documento en su fecha de recibo en el Departamento.

K. **Orden** - mandato del Secretario de aplicación general, que no necesita radicarse en el Departamento de Estado.

SECCION 3: PRODUCTOS CONTROLADOS

A. Se determina que los siguientes productos son de primera necesidad y quedan sujetos a los controles que establece este reglamento:

1. Las siguientes maderas:
   a. "Douglas Fir", en bruto o cepillado, en cualquiera de los siguientes tamaños en pulgadas: 1x3, 1x4, 1x6, 1x8, 1x10, 2x3, 2x4, 2x6, 2x8, 2x10, 2x12;
   b. pichipén ("Yellow Pine") Grado Núm. 2, en bruto o cepillado, en los siguientes tamaños en pulgadas: 1x3, 1x4, 1x6, 1x8, 1x10, 2x3, 2x4, 2x6, 2x8, 2x10, y "ceiling" corriente (madera moldurada);
   c. plywood Douglas Fir", y Plyform, en planchas de un cuarto (1/4), media (1/2), cinco octavos (5/8), y tres cuartos (3/4) pulgadas de espesor.
2. clavos de hierro de 1 hasta 4 pulgadas inclusive;
3. clavos galvanizados;
4. planchas de zinc galvanizado;
5. paneles protectores de aluminio o material similares conocidos comúnmente como tormenteras ("storm panels");
6. soga hasta media (1/2) pulgada de diámetro;.
7. cemento Portland;
8. arena para construcción;

9. varilla;
10. piedra para construcción;
11. los siguientes combustibles: kerosene, gas propano, gas licuado y combustible enlatado para cocinar;
12. estufas de kerosene, gas propano, o gas licuado de una o dos hornillas;
13. linternas de kerosene, gas propano, o gas licuado;
14. carbón mineral y vegetal;
15. plantas eléctricas de emergencia;
16. velas;
17. linternas de baterías;
18. baterías para linternas y radios;
19. fósforos;
20. agua envasada;
21. aceite y manteca de cocinar;
22. alimentos de bebé;
23. alimentos enlatados,(todos);
24. arroz;
25. bacalao;
26. carnes de res, pollo y cerdo,(incluye jamón de cocinar);
27. carnes enlatadas,(todas);
28. fórmulas de bebé;
29. galletas de soda ;
30. habichuelas secas o enlatadas;
31. harinas de trigo y maíz;
32. hielo;
33. hojuelas de maíz y otros cereales;
34. huevos;
35. jabones, detergentes de lavar y líquidos de fregar;
36. leche fresca, en polvo, evaporada, condensada, esterilizada y parcialmente descremada;
37. mantequilla, oleomargarina y quesos;

38. pan;
39. productos agrícolas perecederos (viandas, frutas y hortalizas);
40. toallas sanitarias, papel sanitario y pañales desechables;
41. sal;
42. salsa de tomate;
43. cualquier otro producto que el Secretario determine mediante orden.

B. Todos los productos controlados deberán estar disponibles para la adquisición, sujeto a existencia, sin otras condiciones que las necesarias y convenientes para asegurar una transacción comercial adecuada.

SECCION 4: ROTULACION

A. Toda persona que venda al detal cualquiera de los productos enumerados en los incisos del 1 al 11 de la Sección 3, desde el 1ro. de junio hasta el 30 de noviembre, deberá exhibir:

1. un rótulo de por lo menos doce (12) pulgadas de ancho por dieciocho (18) pulgadas de largo que indique en forma clara y legible, en letras de molde y números no menores de una (1) pulgada de alto, el nombre y el precio por unidad de cada uno de tales productos, a la entrada de su establecimiento o en un lugar claramente visible desde el área donde se encuentran tales productos para la venta, o en su lugar;
2. varios rótulos que indiquen en forma clara y legible, en letras de molde y números no menores de una (1) pulgada de alto, el nombre y el precio por unidad de cada uno de tales productos en sus respectivos lugares de expendio.

B. El Secretario, mediante orden, podrá requerir la exhibición de cualquiera de los rótulos en cualquier momento cuando exista una emergencia.

C. El Secretario podrá, a su discreción y de la manera que estime más conveniente, marcar oficialmente estos rótulos para garantizar la autenticidad de los precios de venta de los productos que allí se anuncian. El Departamento podrá cobrar por los gastos que se generen por el proceso de validación de los rótulos a utilizarse.

D. Toda persona que venda al detal cualquiera de los productos enumerados en los incisos 12 al 42 de la Sección 3, desde el 1ro. de junio hasta el 30 de noviembre deberá marcar la mercancía individualmente. Los establecimientos comerciales de gran volumen (sobre $1,000,000 en ventas anuales) podrán en la alternativa a lo dispuesto en el párrafo anterior, colocar en no menos de diez lugares, claramente identificados y accesibles al público dentro de su establecimiento, una lista que detalle todos los productos con sus precios a nivel de consumidor. La lista deberá expresar en forma clara y detallada los artículos incluídos en este reglamento con su descripción y precio por unidad. Esta deberá estar organizada de forma tal que facilite al consumidor la obtención de la información que interesa. En o antes del 1ro. de mayo de cada año toda persona que utilice esta alternativa deberá someter para aprobación del Departamento un modelo completo del listado a utilizarse.

Vigente o emitida una Orden de Congelación de Precios de conformidad a lo dispuesto en la Sección 5 de este reglamento y ocurrida la emergencia, someterán una copia certificada de dicha lista en el primer día hábil de operaciones del comerciante al Departamento.

E. Toda persona, sin importar el volumen de ventas anuales, deberá exhibir en sus locales, varios avisos visibles y accesibles conteniendo los renglones de todos aquellos artículos que se identifican como productos de primera necesidad según este reglamento.

SECCION 5: CONTROL DE PRECIOS

A. Los precios de todos los productos mencionados en la Sección 3 quedarán inmediatamente congelados a sus precios regulares, es decir, fijos y sin fluctuaciones, a todos los niveles de distribución y mercadeo cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El Servicio Nacional de Meteorología emita el primer boletín de vigilancia de tormenta o de huracán.
2. El Secretario ponga en vigor este reglamento mediante publicación en un periódico de mayor circulación una Orden a esos efectos.

B. Cuando el Secretario determine que la emergencia es de tal naturaleza que no requiere que se controle el precio de todos los productos, podrá mediante Orden especificar cuáles productos quedarán sujetos a control de precios.

C. El Secretario, además, podrá disponer mediante Orden otros mecanismos de control de precios sobre todos o algunos de los productos mencionados en la Sección 3.

D. El Secretario, para el cumplimiento más efectivo de los propósitos de este reglamento, podrá limitar selectivamente su aplicación y disponer que el reglamento o las órdenes emitidas a su amparo serán aplicables a todos los municipios, a algunos municipios, a una o más áreas geográficas en particular.

E. Si por urgencia o falta de facilidades el Secretario determina que es impráctico o perjudicial al consumidor implantar este reglamento mediante publicación de

una o más órdenes en un periódico, podrá ordenar su implantación mediante anuncio televisivo o radial, o por cualquier otro medio de comunicación que tenga a su alcance. En este caso, publicará posteriormente las órdenes en un periódico de mayor circulación a la mayor brevedad posible.

SECCION 6: REVISION Y FIJACION DE PRECIOS

A. El Secretario podrá, a instancia propia o a petición de parte interesada, emitir órdenes para fijar los precios de los productos aquí reglamentados y/o revisar los mismos a todos y cualesquiera de sus niveles de distribución, y a tenor con los siguientes criterios:

1) Para productos importados: (a) Costo FOB más Fletes y Seguros, o Costo CIF Puerto Rico; (b) margen de beneficio para el importador; (c) margen de beneficio para el mayorista importador; (d) margen de beneficio para el mayorista que le compra al importador; (e) margen de beneficio para el detallista importador; (f) margen de beneficio para el detallista que le compra a mayorista.

2) Para productos producidos localmente: (a) Costo de producción; (b) margen de beneficio para el productor; (c) margen de beneficio para el distribuidor o mayorista; (d) margen de beneficio para el detallista.

B. Mientras esté en vigor la Orden de Congelación de Precios, ningún nivel de distribución podrá alterar los precios de venta de sus productos, ni los márgenes de beneficio bruto, porcentual o monetario que obtenían en la venta de sus productos al momento de entrar en vigor dicha orden, a menos que el Secretario autorice dicha revisión.

SECCION 7: CESE DEL CONTROL

A. La congelación de precios impuesta por este reglamento en virtud del inciso (1) de la Parte A de la Sección 5 cesará cuando no se produzca una situación de emergencia, a la medianoche del cuarto (4to.) día de haberse emitido el primer boletín de vigilancia de tormenta o huracán.

B. Cuando se produzca una situación de emergencia, o cuando el Secretario haya puesto en vigor el reglamento mediante orden, el control de precios impuesto continuará en vigor hasta que el Secretario, mediante orden, determine que la situación de emergencia y el período de recuperación han terminado.

C. Cualquier persona podrá presentarle al Secretario, por escrito, una solicitud de cese de control de precios y demostrar que la emergencia y el período de recuperación han terminado.

SECCION 8: RECORDS

Toda persona que venda al por mayor y al detal cualquiera de los productos mencionados en o controlados por este reglamento, preparará y mantendrá para examen del Secretario, o de las personas en quien éste delegue, todos los récords necesarios para demostrar los precios pagados y cobrados por tales productos. Tales récords se conservarán para ser examinados por el Secretario por el término de un año después de la congelación de precios.

SECCION 9: INFORMES

A. Toda persona o empresa que venda los productos aquí reglamentados, cuyas ventas brutas sobrepasen $1,000,000 anuales vendrá obligada a radicar en el Departamento, no más tarde del 1 de mayo de cada año un informe donde haga constar los costos y los precios de venta de estos productos. También deberá radicar en la Oficina del Secretario su estado financiero para su último año económico, auditado y certificado por un contador público autorizado.

B. Toda persona o empresa que venda los productos aquí reglamentados deberá radicar en el Departamento una certificación de los precios de venta de los productos reglamentados al momento de la congelación dentro de diez (10) días contados a partir de la fecha en que el Servicio Nacional de Meteorología emita el primer boletín de vigilancia de tormenta o de huracán, o desde el momento cuando el Secretario ponga en vigor este reglamento según lo expresado en la Sección 5.

C. Toda persona o empresa obligada por esta Sección podrá posponer la radicación de informes siempre y cuando pueda demostrar fuerza mayor. En este caso el término de diez (10) días contará a partir del cese de la fuerza mayor demostrada.

D. El concepto "empresa" empleado en esta Sección, abarca la suma de la actividad comercial de todas las tiendas y establecimientos de la empresa.

SECCION 10: ENTREGA DE FACTURAS

Toda persona que venda cualquiera de los productos aquí reglamentados le entregará al consumidor copia de la factura que detalle el precio de cada uno de tales productos que le haya vendido.

SECCION 11: METODOS DE ENTREGA

No se podrán alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resulta en un precio de venta más alto.

SECCION 12: EVASIONES

Utilizar cualquier recurso que resulte en obtener directa o indirectamente un precio que exceda el precio controlado por este reglamento, o en ocultación o falseamiento de los récords requeridos, constituye una violación a este reglamento.

SECCION 13: VIOLACIONES

Cualquier violación a este reglamento, o a una órden emitida a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penales dispuestas en las Leyes Núms.5 del 23 de abril de 1973, y 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

SECCION 14: INTERPRETACIONES OFICIALES

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando la Sección, o parte de ésta, cuya interpretación interesa, con especificación de las dudas que al respecto tenga. El Secretario, a su discreción, podrá emitir la opinión oficial solicitada. Cualquier acto ejecutado, u omisión incurrida, estrictamente a tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario se considerará de buena fe. Una solicitud bajo esta Sección no interrumpirá ninguno de los términos dispuestos en las leyes al amparo de las cuales se implanta este reglamento.

SECCION 15: SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

SECCION 16: DEROGACION

Por la presente se deroga el Reglamento de Precios Número 11 (Enmienda 4) radicado en el Departamento de Estado el 20 de diciembre de 1988 bajo el número 3699.

SECCION 17: DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

SECCION 18: VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núms.170 del 12 de agosto de 1988, y 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 1990.

Jorge R. Ocasio Rodríguez
Secretario

APROBADO: 23 de abril de 1990

RADICADO: 23 de abril de 1990

EFECTIVO: 23 de mayo de 1990